

**12933** RESOLUCION de 30 de marzo de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.582-80, promovido por «Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima» (PROSEGUR), contra resoluciones de este Registro de 20 de julio de 1979 y 1 de julio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.582-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima» (PROSEGUR), contra resoluciones de este Registro de 20 de julio de 1979 y 1 de julio de 1980, se ha dictado, con fecha 9 de julio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.582-80, interpuesto por la representación de la «Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima» (PROSEGUR), contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 20 de julio de 1979 y 1 de julio de 1980, esta última dictada en reposición, por las que se concedió la inscripción de la marca número 885.304, «Internacional de Control y Seguridad, Sociedad Anónima», gráfica.

Segundo.—Que debemos confirmar y confirmamos las referidas resoluciones impugnadas.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**12934** RESOLUCION de 30 de marzo de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.062-80, promovido por «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 28 de marzo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.062-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 28 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 28 de marzo de 1980, que estimando el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo Registro, fecha 2 de septiembre de 1978, dispuso la inscripción de la marca número 807.008, solicitada por «Sucesores de Alfonso Abellán, Sociedad Anónima», y denominada «Cepa Roja»; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**12935** RESOLUCION de 30 de marzo de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 936-80, promovido por «Sandoz, A.G.», contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 936-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sandoz, A.G.», contra resolución de este Registro de 5 de mayo de 1979, se ha dictado, con fecha 11 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pombo García, en nombre y representación de «Sandoz, A.G.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1979 y 5 de abril de 1980, que concedían la marca «Daramene», 857.965, debemos declarar y declaramos su conformidad con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos su plena validez y eficacia y su derecho a gozar de la protección registral. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**12936** ORDEN de 22 de abril de 1985 por la que se otorga a «Butano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización a 600 viviendas en la urbanización «Soto de Llanera», en el término municipal de Llanera (Asturias).

Ilma. Sra.: La Empresa «Butano, Sociedad Anónima», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Asturias, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P., en la urbanización «Soto de Llanera», en el término municipal de Llanera (Asturias), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de dos depósitos aéreos, de 115,8 metros cúbicos de capacidad unitaria y un vaporizador de 400 Kg./H. con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad.

La red de distribución estará formada por tubería enterrada de acero estirado en frío, sin soldadura, y diámetros nominales comprendidos ente 1" y 3".

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 600 viviendas para los servicios de calefacción, cocina y agua caliente sanitaria.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a 22.773.592 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Butano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Soto de Llanera», en el término municipal de Llanera (Asturias). El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 455.471 pesetas, importe del 2 por 100

del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro, concertado con Entidades de Seguros, de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario, una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución de gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marca el Ministerio de Industria y Energía.

La Red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, del apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones, y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negare a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta

Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas, mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior Competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación, no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden, y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan, no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo restante para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo siempre en cuenta los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido

en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**12937** *ORDEN de 22 de abril de 1985 sobre la cesión de «Ciepsa» a «Cnwl» de participación en los permisos «Murcia 1 al 12».*

Ilma. Sra.: Visto el contrato suscrito el 2 de enero de 1985 entre las Sociedades «Ciepsa» y «Cnwl», y de cuyas estipulaciones se establece que «Ciepsa» cede a «Cnwl» un 9,9975 por 100 de su participación en los 12 permisos de investigación de hidrocarburos, denominados «Murcia 1 al 12».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza el contrato suscrito el 2 de enero de 1985, entre las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y «Cnwl Oil España» (CNWL), refrendado por «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), por el que «Ciepsa» cede a «Cnwl» un 9,9975 por 100 de su participación indivisa, en los 12 permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Murcia 1 al 12», expedientes 1.302 a 1.313.

Segundo.-Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior queda de la siguiente forma:

«Chevron», 29,75125 por 100.  
«Texspain», 28,75125 por 100.  
«Eniepsa», 17,5 por 100.  
«Ciepsa» 15 por 100.  
«Cnwl», 9,9975 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento, a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración, y mancomunada entre los interesados.

Tercero.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2157/1983, de 1 de junio, de otorgamiento de los permisos.

Cuarto.-«Ciepsa» deberá ajustar, y «Cnwl» constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere, en sus artículos 23 y 24, de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**12938** *ORDEN de 22 de abril de 1985 sobre cesión de «Chevron» y «Texspain» a «Eniepsa», en el permiso de investigación de hidrocarburos «Tiburón».*

Ilma. Sra.: Visto el escrito presentado por las solicitantes «Chevron», «Texspain» y «Eniepsa», en el que solicitan se formalice la cesión de «Chevron» y «Texspain» a «Eniepsa» del 25 por 100 de participación en el permiso «Tiburón» a la que tiene opción «Eniepsa», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1118/1982, de 26 de febrero, de otorgamiento del permiso.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza la cesión de «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos,

Sociedad Anónima» (ENIEPSA), del 25 por 100 de participación en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, expediente 1.205 denominado «Tiburón».

Segundo.-Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, descrito en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

«Chevron», 37,50 por 100.  
«Texspain», 37,50 por 100.  
«Eniepsa», 25 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración, y mancomunada entre los interesados.

Tercera.-«Eniepsa» deberá constituir, y «Chevron» y «Texspain» ajustar, de acuerdo con las nuevas participaciones autorizadas, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**12939** *ORDEN de 22 de abril de 1985 sobre cesión de «Chevron», «Texspain» a «Eniepsa», en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Sevilla 1, 2, 3 y 4».*

Ilma. Sra.: Visto el escrito presentado por las Sociedades «Chevron», «Texspain» y «Eniepsa», en el que se solicita se formalice la cesión de «Chevron» y «Texspain» a «Eniepsa», de participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Sevilla 1, 2, 3 y 4», participación a la que tenía opción «Eniepsa», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3067/1980, de 24 de octubre, de otorgamiento de los permisos.

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza la cesión de «Chevron Oil Company of Spain», «Chevron» y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN), a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), del 25 por 100 de participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominado «Sevilla, 1, 2, 3, y 4».

Segundo.-Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Sevilla 1, 2, 3, y 4», queda compartida por las Sociedades, en la siguiente forma:

«Chevron», 37,50 por 100.  
«Texspain», 37,50 por 100.  
«Eniepsa», 25,00 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.-«Eniepsa» deberá constituir y «Chevron» y «Texspain» ajustar, de acuerdo con las nuevas participaciones autorizadas, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24, la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**12940** *ORDEN de 22 de abril de 1985, relativa al levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado, para la investigación de toda clase de recursos minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en la zona denominada «Subsector XII - área 1 (Sn - W/IV-5)», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para la investigación de